



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

07 de Abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 051
<b>Accionante</b>	<b>AMANDA DE JESUS GALEANO JARAMILLO</b>
<b>Accionada</b>	<b>CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H.</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 41 05 006 2021 00041 01
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 071
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

### SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por **AMANDA DE JESUS GALEANO JARAMILLO** con **C.C. 39.158.340** contra el **CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H.**

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la accionante en el escrito inicial, que el 08 de enero de 2021, se envió derecho de petición al CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H., solicitando información en cuanto a lo sucedido el 10 de diciembre de 2020 en horas de la tarde cuando la accionante fue víctima de un accidente al ingresar al citado centro comercial, que el 14 de enero de 2021 fue allegada respuesta al derecho de petición, señalando la parte actora no ser de fondo, pues a su juicio solo se otorgaba una respuesta parcial bajo el argumento de que lo solicitado excedía los límites de la Ley 1581 de 2012 sobre información de terceras personas y que dicha información solo sería entregada a solicitud de autoridad competente.

Señala la parte actora que lo solicitado en el derecho de petición fue:

*“Se envíe el registro del video de las cámaras de seguridad acceso al centro COMERCIAL AVENTURA P.H. de la puerta principal del día 10 diciembre de 2020, desde las 13:00 horas hasta las 19:00 horas, donde se evidencien los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al momento del accidente del cual fue víctima la señora AMANDA DE JESUS GALEANO JARAMILLO.” Toda vez que el hecho quedó aparentemente registrado y el video aclararía las circunstancias del accidente.”*

### PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene al CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H., dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado y se allegue la totalidad de la información, incluyendo los videos del hecho.

### INFORME DE PARTE DE CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H.

Debidamente notificada, la accionada emitió contestación señalando en forma expresa, que en efecto la parte actora presentó derecho de petición en el cual solicitó informe del incidente, videos de seguridad del momento de la caída e información relativa a incidentes ocurridos ese

día en la copropiedad, señalando la accionada que por correo electrónico del día 09 de enero de 2021 resolvió la petición de la actora otorgando una respuesta oportuna y completa, indicando que en relación a la solicitud de los videos de seguridad, la petición fue resuelta desfavorablemente en cumplimiento al régimen de protección de datos personales, establecido en la Ley 1581 de 2012.

Finalmente solicita se declare la carencia actual del objeto por no existir fundamento fáctico ni jurídico que determine la existencia de la violación al derecho fundamental de petición.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Jueza a-quo, mediante providencia del 09 de febrero de 2021, negó la tutela, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo solicitado por la señora **AMANDA DE JESÚS GALEANO JARAMILLO** identificada con **CC 21.360.788** en contra de **CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H.**

**SEGUNDO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.”

### **OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte actora impugnó, indicando:

*“no se da respuesta de fondo al derecho de petición cuando se contesta de forma negativa, para este caso en particular, puesto que se impide el acceso a una información de naturaleza personal que le pertenece a la accionante, toda vez que fue filmada sin su autorización y se le impide el acceso a las imágenes que fueron captadas de su propia persona, como bien lo afirma el a quo, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó: La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.” Por lo que no resulta coherente afirmar que no se le puede entregar a la accionante la imagen que se captó de su persona por que afecta a la intimidad del tercero.*

*Comete un error el a quo al afirmar que el contenido de los datos de video captados por las cámaras del Centro Comercial, sobre las áreas de acceso público, son de carácter privado y por ende tiene el carácter de íntimo, por lo que no procede a ordenar su entrega cuando realmente las imágenes captadas, durante el lapso de tiempo solicitado, corresponden a la Imagen de la accionante sufriendo un accidente. La señora AMANDA DE JESUS GALEANO JARAMILLO, de 68 años, el día 10 diciembre de 2020, en horas de la tarde, cuando fue víctima de un accidente al ingresar al CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H. luego de caminar sobre un tapete para la desinfección de zapatos ubicado en la zona de acceso principal, que al parecer no era seguro para el tránsito de los usuarios, y que aparentemente se deslizo a su paso provocando su caída, cayendo frontalmente sobre su cabeza por lo que no recuerda que sucedió, apenas resulta justo y coherente que ella tenga el derecho a ver el accidente del que fue víctima siendo el mecanismo idóneo para ello el derecho de petición.*

*La señora AMANDA DE JESUS GALEANO JARAMILLO sufrió un fuerte golpe en la cabeza al momento del accidente de la referencia, solo desea saber qué fue lo que*

*le paso, saber si tropezó, si se deslizo, si la empujaron, si resbalo, si el tapete se movió, etc, solo desea saber que fue lo que realmente le paso, por lo que el mecanismo adecuado resulta ser el derecho de petición, yerra el a quo al afirmar que la tutela como mecanismo de protección del derecho de petición insatisfecho no es la herramienta adecuada para acudir a la satisfacción de su derecho fundamental, toda vez que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo que sea idóneo para acceder a la información solicitada, para el caso en concreto, por lo que resulta natural consultar mediante el mecanismo del derecho de petición, y resulta la tutela ser el mecanismo idóneo eficaz y más expedito para la resolución de la presente vulneración.*

*Es por lo anterior que Solicito respetuosamente, se modifique lo decidido por el a quo y se tutele el derecho fundamental de petición a favor de la accionante, la señora AMANDA DE JESÚS GALEANO JARAMILLO, identificada con la C.C. 21.360.788. y en consecuencia se ordene al CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H. y en consecuencia se ordene dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado y se allegue la totalidad de la información, incluyendo el registro del video de las cámaras de seguridad acceso al centro COMERCIAL AVENTURA P.H. de la puerta principal del día 10 diciembre de 2020, desde las 13:00 horas hasta las 19:00 horas, donde se evidencien el momento del accidente del cual fue víctima la señora AMANDA DE JESUS GALEANO JARAMILLO.”*

## CONSIDERACIONES

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

El término con el que cuentan las autoridades o particulares para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales *“no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, *“no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el

reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

**1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles<sup>2</sup>. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

**2. Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“(…) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)”*. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *“(…) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la*

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

*administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (...)*”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

**3. Notificación de la Decisión.** Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013).

### **3. CASO CONCRETO**

La parte actora muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, en su consideración, las cámaras del Centro Comercial, sobre las áreas de acceso público, no son de carácter privado y por ende no tienen el carácter de íntimo. Por lo cual considera que la respuesta al derecho de petición sin el registro del video de las cámaras de seguridad acceso al centro COMERCIAL AVENTURA P.H. de la puerta principal del día 10 diciembre de 2020, desde las 13:00 horas hasta las 19:00 horas, no constituye una respuesta de fondo.

Desde ya, ha de señalarse que la sentencia recurrida, no presenta ninguno de los errores endilgados, que le permitan a este funcionario revocar la misma, y ello por las siguientes razones:

- No es cierto que la accionada no haya otorgado una respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la parte actora, toda vez que respecto de lo solicitado en el derecho de petición la inconformidad con la respuesta radica en el reporte de las cámaras de video vigilancia de CENTRO COMERCIAL AVENTURA P.H., en relación con lo cual, si bien no se entregan a la actora los registros de videos solicitados, sí se suministra respuesta de fondo a su solicitud, toda vez que en su comunicación argumenta claramente que no le es posible suministrarle los registros fílmicos solicitados por contener información relacionada con la seguridad del centro comercial, porque estos son de carácter estrictamente confidencial; adicionalmente le informa que este material involucra información de terceras personas, tema que está regulado por la Ley 1581 de 2012.

- No es cierto que el *a quo* haya cometido un error al afirmar que el contenido de los datos de video captados por las cámaras del Centro Comercial, son de carácter privado y por ende tiene el carácter de íntimo, pues la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2020 ha considerado: *“si bien el grado de realización del derecho a la intimidad puede variar en función del espacio físico en el que se encuentre el individuo, ello no significa, en todo caso, que el derecho a la intimidad tenga relevancia únicamente en espacios privados. Por el contrario, como lo ha señalado esta Corte, incluso en lugares públicos, semipúblicos y semiprivados hay una “esfera de protección que se mantiene vigente. Ello es así, en la medida que, la vida privada es un “espacio personal y ontológico” y no un espacio físico.”*

Sobre este asunto, la misma Alta Corporación en sentencia T 114 de 2018, sostuvo que el registro de cámaras de vigilancia de un establecimiento privado abierto al público, como es el caso que nos ocupa, constituye información de carácter privado y solo podía ser obtenida a través de orden judicial.

**En resumen**, encuentra este funcionario judicial que no incurrió en desacierto la sentencia de primera instancia, pues la misma consideró que en efecto, el derecho de petición fue resuelto de fondo en tanto la accionada emitió respuesta congruente con lo solicitado, la cual fue notificada al accionante; encontrándose entonces que dicha providencia se encuentra debidamente sustentada en criterios objetivos, acordes con los supuestos fácticos y la prueba documental allegada al expediente, más aún, con precedentes judiciales y jurisprudenciales, de

las cuales no se colige un error que sea capaz de quebrar la conclusión allí plasmada; en consecuencia, es forzoso **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

El presente expediente, contenido de la acción de tutela, será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; se ordena la notificación en legal forma a las partes de la presente providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez